



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 001 **2022-00678** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Deberá excluir de la postulación de la demanda los hechos que allí narra, debiendo adicionar los hechos de la demanda con los hechos que allí narra. Asimismo, en los hechos de deberá indicar cual fue el último contacto que se tuvo con el demandando, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Indicar cual era el domicilio de la demandante para el momento en el cual mantenía una relación sentimental con el demandado y si dicho domicilio varió.

SEGUNDO. Se deberá efectuar un debido planteamiento de las pretensiones acumuladas en debida forma y determinando cuales son las principales, consecuenciales y concurrentes.

Lo relativo a alimentos provisionales corresponde a un acápite distinto a las pretensiones de la demanda; advirtiéndose que en gran medida, es pertinente una vez se acredite la paternidad, lo cual es objeto del presente proceso previa prueba de la capacidad del alimentante.

TERCERO: En el acápite de pruebas, se deberán relacionar todos los parientes (paternos y maternos) que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil en armonía con el 395 del Código General del P., de quienes se aportara su nombre completo, dirección, correo electrónico y parentesco. De lo contrario deberá declararse bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de éstos y su consecuente emplazamiento.

Asimismo, deberá aportar la totalidad de las pruebas enunciadas en dicho acápite, ya que las mismas no obran en el expediente.

CUARTO. Deberá indicar los fundamentos normativos sustanciales y procesales de las pretensiones que pretende acumular, en el respectivo acápite.

QUINTO. Cumplirá con la inscripción del correo electrónico del abogado en Registro Nacional de Abogados, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra correo electrónico alguno inscrito y perteneciente al abogado designado por la demandante.
Art. 5 de la ley 2213 de 2022

Cumplido con el requisito, allegará nuevamente el poder otorgado para la presentación de la demanda, en el cual deberán constar el nombre completo del demandado y el correo electrónico de la apoderada que coincida con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto último de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO. Deberá aportar la constancia de haber notificado la presente demanda al Demandado en la dirección denunciada como su domicilio. De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f86c301577a90cb6867d31f8f32f02fbd1d3699383771919a0b89cb532da47**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>